

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 Julio 1874.)

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y afflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta que punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Despues de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones

están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el dia no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situacion en que se halla una parte del territorio de España; varios articulos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.



DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, catigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESERVAS.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer se inserta la siguiente orden circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos dealzada que se interponen contra los fallós de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitacion larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la

República, con el objeto de que la resolución de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decisión á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infracción de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningún caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.^a Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaración de soldados, segun dispone el artículo 2.^o del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelación á la fecha designada para la declaración de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.^o del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deben presentar á la Comisión permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.

3.^a Los fallos de los Ayuntamientos, en cuanto no puedan ser modificados por la declaración de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamación de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 101.

4.^a Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaración de soldados; entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentación de expediente justificativo de la exención alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla *Pendiente de justificación*.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentación de los mozos que no lo efectuaren en el día para que fueron citados. En este caso se declarará *soldado* al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presentase al siguiente día, no podrá ser oído por el Ayuntamiento.

5.^a Los que expongan exenciones legales

deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporación, los documentos que prueben aquellas. La corporación consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicte. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo *soldado ó exento*.

Cuando los hechos ó circunstancias que constituyen la exención sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentación de pruebas siempre que no haya oposición, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exención abrace.

6.^a A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos, se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.^a Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los quince días siguientes, como previene el art. 136 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamación que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al márgen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

8.^a Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningún expediente dealzada que no contenga los documentos necesarios segun el art. 187 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones se espresará la fecha á que dichos acuerdos corresponden; y si hubiese mediado más de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo se acompañará copia certificada de todos.

9.^a Toda reclamación que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remisión del expediente por parte de aquellas Autoridades y en queja del retraso.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes y personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 6 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriñá.

SECCION DE FOMENTO.—*Estadística*.

Por la Dirección del instituto geográfico y estadístico se reclama con urgencia un estado de los niños púberes y adultos vacunados desde 1867 hasta 1872, y mortandad causada por la viruela en dichos años, y en su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes, remitan á la mayor brevedad posible el referido estado, con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Zaragoza 3 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriñá.

NIÑOS PÚBERES Y ADULTOS VACUNADOS DESDE 1867 HASTA 1872 Y MORTANDAD CAUSADA POR LA VIRUELA EN DICHS AÑOS.

PARTIDO JUDICIAL DE
PUEBLO.
 —

AÑOS.	NIÑOS vacunados.	NIÑOS que quedaron sin vacunar.	PÚBERES y adultos inoculados por primera y segunda vez.	MORTANDAD causada en los niños por efecto de la viruela.			MORTANDAD causada en los inoculados por primera y segunda vez por efecto de la viruela.			TOTAL GENERAL DE MUERTOS.
				En los vacunados.	En los sin vacunar.	TOTAL.	Púberes.	Adultos.	TOTAL.	
1867..										
1868..										
1869..										
1870..										
1871..										
1872..										

Fecha.....

Firma.....

NOTA. Son niños púberes los varones hasta la edad de 14 años y las hembras hasta los 12. Y adultos desde esa edad hasta la de 25 años.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dirige las dos órdenes telegráficas siguientes:

«1.^a Los solteros menores de 25 años, se alistarán en el pueblo de la residencia del padre ó la madre segun el art. 38 de la Ley. Los casados ó de 25 años, donde hayan residido en los dos años anteriores al 19 de Julio ó residan desde el 19 de Junio, con arreglo al mismo artículo; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto del 59, respecto á los que han salido de la patria potestad dentro de los dos años citados.

2.^a Si las declaraciones de inutilidad física de los Ayuntamientos, adquirieron en reemplazos anteriores fuerza ejecutiva con arreglo á la ley, los interesados están comprendidos en el 8.^o del Decreto de 18 de Julio sin necesidad de nuevos reconocimientos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes y personas á quienes puede interesar. Zaragoza 7 Agosto 1874.—Primitivo Serriñá.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido robada la iglesia de Belver de Cinca (Huesca), en la noche del 8 al 9 de Abril último, cuyas alhajas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de las personas que se presenten en sus localidades con efectos de los que se indican, dándome parte en el acto.

Zaragoza 7 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriñá.

Efectos robados.

Un copon con pié de bronce y la copa de plata dorada por dentro. La custodia con su viril, el cual y los rayos son de plata, así como tambien dos angelitos que tiene al pié y un escudo incrustado en aquella, siendo el resto de cobre. Un *lignum crucis* de plata. Unas crismas de plata. Una navecilla ó concha de bautizar de plata. Dos cálices, sus copas y patenas de plata, los piés de bronce. Tres candeleros de laton.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego, alzándose del fallo por el que la Comision provincial, declaró exento del servicio de las armas al mozo Antonio Teodoro Casaucan y Large por considerarlo súbdito francés, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamien-

to de Santa Eulalia de Gállego contra el fallo en que la Comision provincial de Zaragoza, declaró exento del servicio de las armas á Antonio Teodoro Casaucan y Large por considerarlo súbdito francés.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 136 de la vigente ley de reemplazos.

Considerando que no puede reputarse al referido Ayuntamiento con derecho para alzarse del mencionado fallo por falta de personalidad, toda vez que por la precitada disposicion se concede exclusivamente aquella facultad á los interesados que son los mozos sujetos al reemplazo;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego contra el expresado fallo.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial.

Zaragoza 3 Agosto 1874.—Primitivo Serriñá.

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del centro, en 29 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan general interino de este distrito lo siguiente:

«Haga V. E. saber inmediatamente á todos los Comandantes generales, Comandantes de armas, Jefes de columna y Alcaldes de todos los pueblos, que cuantas personas se aprisionen *in fraganti* ó se hallen convictos y confesos del delito de cortar ó destruir las vías férreas ó telegráficas, serán pasados por las armas en el acto.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos de la misma para su publicidad.

Zaragoza 7 de Agosto de 1874.—El Coronel Jefe de E. M., Luis Otero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de mil ciento vein-

ticinco pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Zarecos, de la villa de Sos.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 18 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 4 de Agosto de 1874.—El Ingeniero Jefe del distrito, P. A. Patricio Bellido.

DIRECCION DEL HOPITAL MILITAR

DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Director del Hospital militar de esta plaza hace saber: Que autorizado para reponer las bajas de ropas ocurridas en el cuarto trimestre de 1872-73, y primero de 1873-74, se celebrará bajo su presidencia el día 16 del corriente á las 12 de la mañana, pública licitacion al efecto, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en las oficinas del referido Establecimiento.

Zaragoza 5 de Agosto de 1874.—El Director, Juan Deo y Bunza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Teruel la Cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo

harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 23 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras por lo menos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE NAVARRA.

Habiendo acudido oportunamente el maestro de la escuela elemental completa de niños de la villa de Dicastillo, D. Agustin Azpárrén, solicitando por traslado, en virtud del derecho que le concede la disposición 9.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, la vacante de la de igual sueldo y categoría de Valtierra, anunciada á oposicion en la circular de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia 24 de Junio último, y no habiéndose recibido á su debido tiempo el expediente del interesado á causa del mal estado de las comunicaciones, la Junta ha acordado dejar sin efecto el anuncio de dicha vacante, quedando para proveerse por aquel medio la de igual clase de la villa de Ablitas, anunciada tambien en aquella circular y todas las que resulten antes del dia señalado para dar principio á los ejercicios.

Pamplona 11 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Fortunato Fortun.—P. A. de la Junta, Casto Los Rios, secretario.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Malejan se hallará de manifiesto por tres dias, el repartimiento de la contribucion territorial.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Azuara, se halla expuesto al público por término de tres dias, el reparto de la contribucion territorial del actual año económico y apéndice al amillaramiento.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año actual económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de tres dias.

Villanueva de Gállego 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Vicente Oñate.—P. O., Manuel Bueno, secretario.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, se halla expuesto al público por término de tres dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monterde 3 Agosto 1874.—El Alcalde, Antonio Marco.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del pueblo de Pardos, correspondiente al año económico de 1874-75, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de tres dias, á contar desde la insercion del presente anuncio

D. Francisco Molinero, Alcalde popular de Mesones.

Hago saber. Que no habiendo podido ser citado

para el acto de la rectificacion del alistamiento para la reserva extraordinaria el mozo Zacarías Gil Marco, cuyo paradero se ignora, ruego á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya jurisdiccion se encuentre, le hagan saber que comparezca ante este Ayuntamiento el dia 12 del actual al acto de la declaracion de soldados, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Mesones 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Molinero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, á Agustin Embarba, Pedro Barberán, María Forcano y María Izquierdo, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado sito en las Cárceles Nacionales de esta ciudad, á prestar cierta declaracion en la causa que sobre estafa á D. Vicente Gimenez me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en virtud de causa criminal que instruyo, se sacará á la venta en pública subasta un caballo, capon, alazan, claro, de seis cuartas tres dedos de alzada, de unos ocho años de edad, calzado bajo las extremidades posteriores, con manchas pelo blanco en ambos costillares, á consecuencia de sentaduras y la crin escoriada; por precio en tasacion de sesenta pesetas.

Para cuyo acto que endrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia casa Cárcel Nacional, se ha señalado el dia viernes catorce de los corrientes á las diez de su mañana, quedando rematado á favor del mejor postor, y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Antonio Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio se ha seguido causa criminal contra Manuel Añaños Viartola, natural de Uncastillo, domiciliado en esta villa, hijo de Marcelino y Juana, soltero,

serviente de labranza, de diez y siete años de edad, sobre asesinato de Juan Perez Campos, la noche del nueve al diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, en término de esta misma villa, en cuya causa, visto el veredicto del Jurado, se pronunció por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio con fecha diez y siete de Julio último, la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva de sentencia.—«Condenamos á Manuel Añaños y Viartola, á catorce años y ocho meses de cadena temporal, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua, á que indemnice á Joaquina Mera, viuda del interfecto Juan Perez Campos, la cantidad de mil pesetas, y pague además todas las costas procesales; y mandamos devolver al Juzgado las piezas de conviccion que corren con la causa para que se devuelvan é inutilicen respectivamente con arreglo á lo prevenido en el referido Código penal. Asi por esta sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gregorio Belinchon. —Juan Bautista de la Plaza. —Leon Cenarro.» Cuya sentencia se notificó en diez y siete de los corrientes al Ministerio Fiscal, al Procurador del procesado y á éste en persona; y finado el término de la Ley sin que por ninguna de las partes se haya interpuesto recurso alguno, se ha acordado la providencia que dice así:

S. S. Cuesta, Morales, Cornejo.—«Zaragoza treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Habiendo finado el término legal el dia veintitres del actual sin que por ninguna de las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia pronunciada en esta causa, se declara firme la misma, entendiéndose desde dicho dia veintitres; y para su ejecucion librese la correspondiente certificacion al Juez de primera instancia de Ejea, á quien se dá comision. Rubricada. —Rodier.»

Asi aparece de de la certificacion de la Superioridad, obrante por ahora en la Escribania de mi cargo á que me refiero. Para que conste, y á fin de que la preinserta parte dispositiva de sentencia pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun dispone el artículo novecientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia, libro el presente visado por el señor Juez de primera instancia de este partido en Ejea de los Caballeros á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Teodoro Aspás.—Juan Antonio Lopez.

Medinaceli.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: Hallarme instruyendo sumario de oficio en averiguacion de las causas que pudieran dar lugar al hecho de haber sido cogida, arroyada, mutilada y muerta en la tarde del dia treinta del mes anterior, en el kilómetro ciento setenta y dos, por el tren mixto número cuarenta y dos, una mnjer sexagenaria y al parecer pordiosera,

que pernoctó la noche anterior en una de las calles del pueblo de Jubera y la cual no ha podido ser hasta la presente identificada, por cuya razon he acordado en providencia que acabo de dictar, anunciar esta circunstancia con las señas personales y de vestir, podidos recojer en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sória, Zaragoza y Guadalajara, convocando para ser examinadas á los que la conocieran y especialmente á sus parientes, señalándoles para ello el término de veinte dias; en su virtud todas las personas que conocieran en vida á la victima y principalmente sus familiares, se presentarán en este Juzgado dentro del término señalado, para ofrecerles el procedimiento que me hallo instruyendo, cuyo término habrá de considerarse trascurrido pasados que sean los veinte consecutivos, al de su insercion en referidos periódicos con los perjuicios consiguientes.

Dado en Medinaceli á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Gomez Yagüe.—Por mandado de S. S., Filomeno Reato de Diaz.

Señas del cadáver.

El de una mujer que segun su semblante y los restos de su cabeza toda destrozada, podria tener de cincuenta y cinco á sesenta años, de muy corta estatura y medianamente nutrida: tenia un lio á la cintura y pecho, restos de una camisa de lienzo crudo, excesivamente súcia y llena de miseria; un refajo de bayeta encarnado y hecho fragmentos; una saya de percal negro: se hallaron en la vía y á bastante distancia del cadáver una porcion de trapos esparcidos y unas zapatillas de badana clara, al parecer de hombre, coligiéndose de este conjunto, que dicho cadáver procedia de una pordiosera, y segun lo que del sumario aparece, era excesivamente sorda y andaba muy agobiada por causa de sus años.

ANUNCIOS.

El dia 16 de Julio último desapareció del soto denominado de Cantespina, sito en los términos de Sobradiel y Torres, un toro capon, corniancho y de pelo royo. Se suplica á los Sres. Alcaldes de la provincia, ó particuláres que tuvieren conocimiento de su paradero, se sievan manifestarlo á D. Angel Sangrós, en Pinseque; ó á D. Miguel Perez, en Sobradiel.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el de los primeros, segundos y sucesivos plazos, que pueden hacerse en Bonos del Tesoro por pequeño que sea su importe, obteniendo asi los compradores un beneficio de consideracion. Su despacho calle de Jaime 1 num. 46, primer piso.—Zaragoza.